

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XX. | Pachuca, Jueves 6 de Enero de 1887. | NUM 1

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Año nuevo.—Condiciones.—Felicitaciones del distrito de Huejutla al ciudadano Gobernador del Estado.—El nuevo Presidente Municipal.—Inspeccion Sanitaria.—Prestidigitador.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Ley de Hacienda.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Protesta.

SUCESOS.

AÑO NUEVO.

Al principiar el año actual nos es grato cumplir con el deber de felicitar cordialmente al Señor Gobernador del Estado y á todos los funcionarios del mismo, deseándoles todo género de prosperidades en 1887.

Del mismo modo enviamos nuestro saludo afectuoso á todos nuestros colegas los Periódicos Oficiales de la República y en general á todas las publicaciones periódicas que nos honran con su visita.

Aprovechamos esta oportunidad para manifestar á nuestros colegas, cuales son los que se han servido establecer con nosotros el cambio acostumbrado, para que aquellas que no se encuentren en nuestra lista tengan la bondad de ordenar á sus administraciones nos remitan su publicacion con la regularidad con que nosotros hemos procurado siempre visitarlos.

Han llegado siempre á nuestra mesa de redaccion y por ello les damos las gracias, los siguientes:

"El Diario Oficial" de México y todos los Periódicos Oficiales de los

Estados, excepto el de Morelos que nunca hemos visto. Con una notable regularidad, que nos permite formar colecciones completas; "El Monitor Republicano," "El Nacional," "El Diario del Hogar," "La Patria," "El Partido Liberal," "El Correo de las Doce," "Le Trait d' Union," "The Two Republics," "El Boletin Masónico," "El Lunes," "La Familia," "Las Noticias," "La Voz de España," "El Noticioso," "La Convencion Radical," "La Paz Pública," "El Progreso Minero," "El Hijo del Ahuizote," "El Nieto del Ahuizote," "La Voz de Hipócrates," "El Monitor del Pueblo," "The Mexican Financier," "El Foro," "La Revista Latina Americana," "El Economista Mexicano," "El Minero Mexicano," "La Enseñanza Objetiva," "El Sol de la Infancia" y "La Escuela." Todos de la Capital.

Con mucha irregularidad y frecuentes interrupciones nos llegan "El Siglo XIX," "El Socialista," "La Gaceta del Lunes" y "El Arte de la Lidia."

De los Estados recibimos tambien con puntualidad "El Observador" de Guanajuato, "El Estandarte" de San Luis Potosí, "El Cronista" de Matamoros, "El Jalisciense" y "Juan Lanas" de Guadalajara, "El Correo de Occidente" de Culiacan, "El Diario Comercial" de Veracruz, "El Boletin de la 7ª Zona Militar" de Leon, "El Correo de San Luis" de San Luis Potosí, "La Revista de Mérida" de Mérida de Yucatan, "La Revista Comercial" de Tepic, "El Sonorense" de Sonora, "La Educacion Primaria" de Oaxaca, "La Aurora Literaria" de Aguascalientes, "El Correo de la Tarde" de Mazatlan, "El Cronista de Morelos" de Cuernavaca, y "El Telegrama." de Guadalajara.

CONDICIONES.

Suplicamos á nuestros lectores fijen su atencion en las nuevas condiciones de esta publicacion que se han reformado, sujetándose al artículo 138 de la Ley de Hacienda, que hoy comenzamos á publicar, expedida con fecha 30 del próximo pasado Diciembre.

FELICITACIONES DEL DISTRITO DE HUEJUTLA AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO.

Enero 1.º de 1887.—Los vecinos del Municipio de Huejutla, que aprecian debidamente los beneficios que trae consigo la paz en que han vivido por la enérgica administracion del Estado confiada al actual Gobernador, envian al Ciudadano General Francisco Cravioto el voto de gracias más espontáneo y expresivo.—*Varios vecinos.*

Huazalingo, Huejutla Enero 1.º de 1887.—Los vecinos de este Municipio, reconocidos por los bienes inapreciables de la paz que han disfrutado en el año que ayer concluyó, merced al celo del primer Magistrado del Estado, envían al C. Gobernador General Francisco Cravioio el más expresivo voto de gracias, rogándole se sirva aceptarlo con las protestas de su adhesión.

Orizatlan, Huejutla, Enero 1.º de 1887.—Apreciadores de los bienes que nos ofrece la paz, los suscritos elevamos hasta el C. Gobernador, en nombre del Municipio de Orizatlan, el voto de gracias mas espontáneo, mas expresivo y mas entusiasta.—*Varios vecinos.*

Enero 1.º de 1887.—Sirve el presente para que los vecinos del Municipio de Yahualica hagan pública manifestación de sus afectos, enviando al Sr. General Gobernado del Estado D. Francisco Cravioto un voto de gracias muy expresivo; por el acierto con que ha sabido administrar ésta entidad federativa.—*Algunos vecinos.*

Enero 1.º de 1887.—El vecindario de Xochiatipan que se cree obligado á demostrar sus afectos al Sr. General Gobernador del Estado por el acierto con que ha administrado ésta entidad federativa conservando la tranquilidad y la paz pública, le dá por el presente un voto de gracias espontáneo con la protesta de sus respetos.—*Los vecinos del pueblo.*

Cuautla Huejutla Enero 1.º de 1887.—El Municipio de Cuautla envía al Sr. Gral Gobernador del Estado un voto de gracias el mas expresivo, por el acierto con que ha sabido conducir la nave administrativa del mismo, protestándole sus respetos y su adhesión.—*Varios vecinos.*

Tlanchinol. Huejutla, Enero 1.º de 1887.—Reconocidos los que suscriben al Sr. General Gobernador del Estado D. Francisco Cravioto, por los bienes que les brinda la paz en

que han vivido durante el tiempo de su administracion, le patentizan su afecto elevando hasta él un voto de gracias muy expresivo.—*Varios vecinos.*

EL NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL.

El caballeroso Sr. D. Trinidad Vazquez ha tenido la bondad de enviarnos la siguiente carta:

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca.—Oficina, Enero 1º de 1887.—Sr. Director del Periódico Oficial del Estado.—Presente.—Muy Señor mio y de mi aprecio:

Habiendo sido honrado por el voto de mis conciudadanos con el cargo de Presidente Municipal de esta Ciudad, hoy he tomado posesion de dicho empleo.

Animado como el que mas por el bien del pueblo cuyos destinos se me encomiendan, vengo con las mejores intenciones, con los mejores deseos de hacer cuanto esté de mi parte para llenar tan delicada mision. Pero nada, ó muy poco podré hacer si me atengo á mis propias fuerzas; necesito de la cooperacion y del auxilio todos los buenos vecinos en general, y en particular, del eficaz apoyo de la prensa, de sus justas y oportunas indicaciones, que seguiré sin duda, porque la voz de ella es casi siempre la del pueblo, que quiere hacerse oír por este medio, para hacer presentes á sus mandatarios las necesidades que tiene y que desea le sean remediadas.

Convencido de que "todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio," como nos lo dice nuestra Carta fundamental, quiero apelar á ese mismo pueblo para que me ilustre y me ilumine en tan difícil encomienda. Por esto es que, al tener la satisfaccion de dirigir á vd. esta atenta nota, le ruego, que siempre que lo estimare justo, por medio de su bien redactado periódico me ayude con sus luces para la mejor marcha en la administracion del Municipio, seguro de que atenderé debidamente los consejos de la prensa que estoy cierto serán los mismos de toda la sociedad pachuqueña que hoy me encarga de su cuidado.

Con el motivo expuesto tengo el gusto de ofrecirme á sus órdenes como su más afecto amigo y S. S.—*Trinidad Vazquez.*»

*
* *
*

Apenas iniciado su período el Sr. Vazquez ha comenzado á demostrar su celo y actividad en el cumplimiento de sus deberes, fijándose sobre todo en las mejoras de que es susceptible el ramo de Beneficencia pública.

No dudamos pues que cumplirá satisfactoriamente su cometido, haciendo cuanto esté de su parte para el mejoramiento y adelanto de todos los ramos que dependen del municipio.

INSPECCION SANITARIA.

Esta oficina, que urgentemente reclamaba la creciente cultura y el censo ya considerable de esta Ciudad; ha quedado definitivamente establecida y ha comenzado ya sus labores, habiendo sido nombrados médicos examinadores los CC. Dres. Abogado y Andrade y Jefe de Policía Sanitaria el C. Benito Villagran.

Nosotros deseamos que los resultados que se obtengan correspondan á las esperanzas que el público abriga.

PRESTIDIGITADOR.

El Sr. Ricardo Vargas ha dado ya dos funciones en las cuales ha demostrado su notoria habilidad y sus grandes adelantos en el difícil arte de la prestidigitacion.

El público ha sido escaso pero creemos que pronto se aumentará este, pues la concurrencia que ha asistido ha quedado muy complacida de los espectáculos que han tenido verificativo ya.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha expedido el siguiente:

Decreto Núm. 512

El IX Congreso del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

LEY DE HACIENDA:

CAPITULO I.

Contribuciones que se causarán en el Estado.

Artículo 1.º Se cobrarán en el Estado los impuestos siguientes:

- I. Contribucion sobre el valor de los predios rústicos, urbanos, haciendas de beneficiar metales, fábricas y establecimientos industriales.
- II. Contribucion sobre el producto de las minas.
- III. Contribucion sobre el producto de las profesiones y ejercicios lucrativos, sueldos y salarios.
- IV. Contribucion sobre préstamos.
- V. Contribucion sobre traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas.
- VI. Contribucion sobre herencias.
- VII. Contribucion sobre legalizacion de firmas.
- VIII. Contribucion sobre dispensas.
- IX. Derecho de patente sobre establecimientos mercantiles y talleres de artes y oficios.

X. Derecho de portazgo á los efectos nacionales, y de consumo á los extranjeros.

XI. Colegiaturas y suscripciones á los periódicos del Estado.

CAPITULO II.

Contribucion sobre el valor de los predios rústicos, urbanos, haciendas

de beneficio de metales, fábricas y establecimientos industriales.

Art. 2.º Las fincas rústicas y urbanas causarán una contribucion de diez al millar anual sobre el valor que tengan en los padrones, ó sobre el avalúo que de ellas se practique en lo sucesivo; debiendo comprenderse en ésto, respecto de los predios rústicos, el de los edificios, oficinas, tierras, bosques, aguas, árboles frutales, plantas, magueyes, y el de los llenos, tales como ganados, carros, arados, y demas aperos é instrumentos de la labranza. Cuando los llenos y áperos no pertenezcan al propietario de la finca, los dueños de éstos pagarán el mismo diez al millar sobre el valor que se designe por peritos.

Art. 3.º Las haciendas de beneficiar metales, ya sea por el sistema de pátio, toneles ó fundicion, y los establecimientos industriales y fabriles, teniéndose por tales las fábricas de hilados y tejidos, las de aguardiente, azúcar, melaza y mezeal, las de fideos y otras masas, las panaderías, curtidurías, jabonerías, molinos de aceite etc., pagarán sobre el valor que representen, ó sobre el avalúo que en lo sucesivo se practique, el diez al millar anual para el Estado, comprendiéndose en dichos valores el de las maquinarias, béstias y demas enseres que se ocupen en los trabajos del establecimiento. Cuando las maquinarias, béstias y enseres pertenecieren á distintos dueños, estos pagarán el impuesto segun el valor que se fije por peritos.

Art. 4.º Los dueños, sus encargados, ó los que con cualquier título administren fincas á las que se refieren los dos artículos que anteceden, presentarán durante la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, en las adiministraciones y recaudaciones de rentas respectivas, una manifestacion que exprese, bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre, origen, estado y domicilio del propietario.

II. El valor de la finca, y el de sus aperos ó maquinarias, si aquéllas fueren rústicas ó establecimientos industriales ó fabriles.

III. La ubicacion y nombre con que fuere conocida la finca, expresando en las manifestaciones relativas á predios urbanos, el nombre de la calle ó barrio donde esté situada la casa, el número que le corresponde, y nombres de los colindantes.

IV. La extension de las fincas rústicas, detallando separadamente la

parte que contenga de montes, de magueyeras, de agostaderos, y fanegas de labor de riego y temporal.

V. Los productos de sus siembras ó plantaciones, calculados por los que hubieren obtenido durante un quinquenio.

VI. El número de cabezas de ganado tanto mayor como menor, y sus valores respectivos.

Art. 5.º Las fincas á que se refieren los artículos 2.º y 3.º que en concepto de las administraciones ó recaudaciones de rentas tuvieren un valor mayor que el manifestado, ó con el que consten registradas en los padrones, serán valuadas por un ingeniero del gobierno, previo acuerdo del ejecutivo del Estado; dándose conocimiento por escrito del nuevo avalúo al propietario, para que éste, dentro de los ocho días siguientes, exprese por escrito también, si está conforme con el avalúo, ó nombre, en caso contrario, su perito, y se ponga de acuerdo con el administrador de rentas para el nombramiento de un tercero en caso de discordia.

Art. 6.º Si el avalúo que practique el perito nombrado por el propietario, y que presentará precisamente dentro de los veinte días siguientes al en que se hizo la notificación del primer avalúo, diere un resultado igual al practicado por el perito del gobierno, éste servirá de base para el cobro; si hubiere diferencia menor de un 5 p 100 se tomará como base el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero en discordia un nuevo avalúo, y éste se tomará como base para el cobro, desde la fecha del primer avalúo.

Art. 7.º Si el propietario á quien se comuniqué el resultado del avalúo hecho por el perito que designe el gobierno, no manifiesta su inconformidad dentro del plazo señalado en el art. 5.º, se tendrá por consentido el avalúo y no se admitirán gestiones para variarlo.

Art. 8.º Cuando el administrador de rentas tuviere fundamentos para calificar de bajo el avalúo del perito nombrado por el gobierno, suspenderá el notificarlo á la parte, y el pago de los honorarios al perito, y dará cuenta con la debida justificación al ejecutivo del Estado para que mande inmediatamente que otro perito rectifique el avalúo y disponga lo demás que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los avalúos se notificarán á los interesados por un dependiente de la administración de rentas asistido de dos testigos; haciéndose la notificación personalmente al dueño de la finca, si está en ella, ó en su defecto á alguno de su familia ó de los dependientes que se hallen presentes, dejando además un instructivo en el que conste el valor dado á la finca; cuya diligencia se firmará por la persona á quien se haga la notificación; pero en caso de que se resista ó no sepa firmar, bastará el testimonio de los de asistencia.

Art. 10. Cuando alguna de las fincas, haciendas de beneficio ó establecimientos á que se refiere este capítulo, tuviere mejoras que alteren su valor, el interesado está obligado á manifestarlo á la administración de rentas ó recaudación respectiva dentro de los ocho días siguientes al en que la obra ó mejora estuviere en estado de utilidad, para que si el re-

presentante del fisco se conforma con el nuevo valor que el propietario dé á su finca, mande reformar desde el próximo mes la liquidacion respectiva por el nuevo precio, ó en caso contrario se practique nuevo avalúo, siguiendo las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 11. Los precios que se fijen por los nuevos avaluos que se practiquen conforme á este capítulo, servirán de base de cobro por diez años consecutivos, y no podrán renovarse antes de ese periodo, sino en los casos de mejora notable de la finca ó demérito de ella legítimamente comprobado. En el primer caso, el recaudador respectivo cuidará de que se haga nuevo avalúo conforme á sus facultades, y en el segundo, á los interesados toca pedirlo como convenga á sus intereses.

Art. 12. Cuando en virtud de algun contrato, y sea cual fuere, la causa, aumente ó disminuya, el valor de los bienes á que se refiere este capítulo, servirá de base para el cobro de la contribucion el mayor valor que dichos bienes representen.

Art. 13. Quedan exceptuados del pago del impuesto á que se refiere este capítulo:

I. Las fincas urbanas pertencientes á la Federacion, al Estado y municipios, destinadas exclusivamente al objeto de su institucion.

II. Las fincas urbanas que por el estado en que se encuentren no puedan producir ninguna utilidad á sus dueños.

III. Los templos de cualquier culto, con las dependencias naturales é indispensables á su objeto.

Art. 14. Las excepciones establecidas por el artículo anterior, se justificarán ante el exactor respectivo con una informacion de tres testigos que rendirá el interesado ante el juez conciliador del lugar, con citacion del administrador ó recaudador de rentas en su caso.

Art. 15. La informacion á que se refiere el artículo anterior, se extenderá en papel simple segun lo dispuesto en el inciso J. de la fraccion 25 del art. 4.º de la ley del timbre, y solo surtirá sus efectos desde la fecha en que se presente, aun cuando se refiera á una época anterior.

CAPITULO III.

Contribucion sobre el producto de las minas.

Art. 16. El oro y plata que se produzcan en el Estado, sea cual fuere la forma en que se presenten, causarán el uno y medio por ciento sobre su valor, para el mismo, segun el ensaye que de ellos se hará por un perito nombrado por el exactor.

Art. 17. Los dueños de minas de oro y plata presentarán semanariamente los lunes á la oficina de rentas que corresponda, una manifestacion

en la que expresen el nombre de la mina, ó negociacion á que pertenece, número de cargas de metal extraido y la ley que ensaye. Por cada mina se presentará una manifestacion separada.

Art. 18. El ejecutivo del Estado en la capital, y los administradores de rentas en los distritos foráneos, nombrarán peritos permanentes que se encarguen de practicar los ensayos de los metales que se extraigan de las minas, para hacer efectivo el impuesto á que se refiere esta ley.

Art. 19. El informe del perito servirá de base para el cobro de los derechos que cause el metal de que se trate; pero si los interesados no estuvieren conformes con el resultado del primer ensaye, podrán pedir que á su costa se hagan uno ó dos mas, y el promedio de todos servirá para estimar la plata contenida.

Art. 20. Ninguna cantidad de plata podrá extraerse de las oficinas beneficiadoras, sin la constancia de haber previamente pagado los derechos en la respectiva administracion ó receptoría de rentas.

Art. 21. A fin de evitar á los causantes los gastos y demas inconvenientes del ensaye de platas, estas se estimarán para el pago del impuesto al respecto de treinta y seis pesos por kilogramo, aun cuando contenga oro. El kilogramo de este metal se estimará en seiscientos pesos.

CAPITULO IV.

Contribucion sobre el producto de las profesiones, ejercicios lucrativos, sueldos y salarios.

Art. 22. Las personas que ejerzan alguna profesion á virtud del título que se les hubiere expedido, pagarán una cuota mensual que les señale el jurado respectivo, conforme á la tarifa siguiente:

	Máximan.	Míniman.
Abogados	\$ 4 00	\$ 0 50
Agentes de negocios.....	2 00	0 50
Escribanos.....	3 00	0 50
Médicos y cirujanos.....	4 00	0 50
Farmacéuticos.....	3 00	0 50
Ingenieros y agrimensores.....	3 00	0 50
Ensayadores.....	3 00	0 50
Corredores de número.....	2 00	0 50
Dentistas.....	2 00	0 50

Art. 23. Se reputarán en ejercicio á los individuos comprendidos en la tarifa que antecede, por solo el hecho de tener habilidad legal y física para desempeñar su profesion.

Art. 24. Los que ejerzan con provecho eventual dos ó mas profesiones, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; pero al designarle la cuota correspondiente se tomará en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejercieren.

Art. 25. Las cuotas que entre máximo y mínimo deben fijarse conforme á la tarifa mencionada, se determinarán por los jurados que establece esta ley.

Art. 26. Toda persona al recibir un título profesional en el Estado, pagará en la sección 2.^a de la secretaría de hacienda una cuota de diez á cien pesos que fijará el ejecutivo, atendidas la posibilidad del causante y la importancia lucrativa de la profesión; no pudiendo expedirse título alguno profesional sin que el interesado justifique el pago correspondiente.

Art. 27. Todo el que sin título profesional intervenga habitualmente en los asuntos administrativos ó judiciales, sean del ramo civil ó criminal, ejerciendo como si fuesen abogados ó agentes de negocios, pagarán una contribucion mensual que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta.

Art. 28. Los funcionarios ó empleados ante quienes hicieren sus promociones los llamados tinterillos, que son á los que refiere el artículo anterior, están obligados á informar cada año en los primeros quince dias del mes de Noviembre al administrador ó recaudador respectivo, acerca de los que á su juicio deban ser considerados como tinterillos, expresando, si fuere posible, el número de negocios que durante el año hayan tenido, y la cuantía de ellos.

Art. 29. Las juntas cuotizadoras ó revisoras en vista de los datos que les ministrará el exactor, y de los que en lo particular adquieran, harán la cuotizacion que convenga, la que será notificada en los términos de esta ley por el exactor al interesado.

Art. 30. Los funcionarios ó empleados á que se refiere el artículo 28 no darán entrada á ninguna promocion de los tinterillos, si éstos no acreditan previamente con la constancia de la oficina exactora, haber cubierto la contribucion de ese mes.

Art. 31. Los jefes políticos en las cabeceras de distrito, y los presidentes municipales en los demas pueblos de su comprension, deberán hacer sus averiguaciones y vigilar por el exacto cumplimiento de las prescripciones de los cuatro artículos anteriores, dando parte á los exactores para que cumplan con las obligaciones que se les imponen.

Art. 32. Los que sin título profesional ejerzan la medicina, la cirugía ó cualquiera otra profesion para la que sea necesario legalmente el título, pagarán la contribucion decretada en el artículo 27.

Art. 33. Los funcionarios á que se refiere el artículo 31, previa la averiguacion que practiquen, siempre que tuvieren noticia de que alguno ejerce sin título, darán parte al exactor para que las juntas cuotizadoras y revisoras, en su caso, impongan la cuota conveniente y se haga efectivo el pago.

Art. 34. Los que al ser requeridos por la constancia de entero de la contribucion que deben pagar los que ejerzan una profesion sin título, no la tuvieren, de manera que no puedan comprobar estar al corriente en el pago de la mencionada contribucion, incurrirán en una multa equivalen-

te al adeudo, sin perjuicio de quedar sujetos al pago de la cantidad que deban, dándose aviso al exactor.

Art. 35. Las personas á que se refiere el artículo 22, presentarán en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada año, á la seccion de empadronamiento ó á la recaudacion foránea en cuya demarcacion vivan, una manifestacion, en la que bajo protesta de decir verdad expresen:

- I. Su nombre.
- II. Su domicilio.
- III. Profesion que ejerzan,

Art. 36. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, se pasarán desde luego á la junta calificadora para que ésta proceda á señalar la cuota que en el siguiente año deba satisfacer el individuo de quien se trate.

Art. 37. Las manifestaciones que no se presenten, serán suplidas por la oficina de rentas que corresponda segun los datos que obren en su archivo.

Art. 38. Se exceptúan del pago de esta contribucion:

- I. Los que estén inhabilitados para ejercer su profesion por sentencia judicial.
- II. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos, á quienes les esté vedado el ejercicio de su profesion.
- III. Los comprendidos en el art. 5.º de la ley general de 7 de Mayo de 1863, por haber defendido la independendencia nacional.
- IV. Los miembros de las asambleas municipales por el tiempo que dure su encargo.
- V. Los que teniendo algun título, se dediquen á la euseñanza primaria ó secundaria.

Art. 39. Los profesores que despues de cuotizados se creyeren comprendidos en algunas de las excepciones que marca el artículo anterior, y los que se ausentaren del Estado, tienen la obligacion de dar el aviso correspondiente bajo protesta de decir verdad, á efecto de que se anote el padron, en el concepto de que las ausencias motivadas por el ejercicio de la profesion no fundan excepcion. Los comprendidos en las fracciones 2.ª y 4.ª serán exceptuados de oficio.

Art. 40. Todos los habitantes del Estado, varones de diez y seis á sesenta años, contribuirán con el 4 p8 de lo que ganen anualmente.

Art. 41. La determinacion del capital moral se hará por juntas cuotizadoras y revisoras.

Art. 42. Las reglas de cuotizacion para el impuesto sobre capital moral, serán las siguientes:

- I. Siempre que el sueldo ó salario del causante sea una cantidad fija su importe será el capital imponible.
- II. Cuando el producto del capital moral no fuere una cantidad fija, la junta multiplicará el haber ó producto de un dia por trescientos, y lo que resulte será el capital imponible para averiguar el monto anual del impuesto.

III. A los arrendatarios de fincas rústicas, se les considerará como capital imponible al precio anual del arriendo.

IV. A los que arrienden fincas rústicas ó urbanas para especular con el subarriendo, se les considerará como capital imponible la mitad del precio del arrendamiento, á no ser que justifiquen ser menor el lucro que tienen en el subarriendo, en cuyo caso el capital imponible será el importe de ese mismo lucro.

Art. 43. Quedan exceptuados del impuesto sobre capital moral:

I. Las personas cuyo sueldo, salario, jornal ó ganancia, no exceda de treinta pesos en cada año.

II. Las personas que satisfagan impuesto predial ó derecho de patente por la utilidad que sus predios, establecimientos industriales ó fabriles, ó giros mercantiles les produzcan.

III. Los menores de diez y seis años y mayores de sesenta, que no tengan otro modo de vivir que su trabajo personal, ó las expensas de sus familias.

IV. Los individuos comprendidos en el art. 5.º de la ley federal de 7 de Mayo de 1863.

V. Los miembros de las asambleas municipales, auxiliares y agentes municipales ó de policía sin sueldo, durante el tiempo de su encargo y mientras estén en ejercicio.

VI. Los individuos alistados en la guardia nacional, mientras estén en servicio activo, y los de las fuerzas de seguridad pública que disfruten sueldo menor de trescientos sesenta y seis pesos anuales.

VII. Los funcionarios, empleados y servidores del Estado.

VIII. Los que por impedimento físico, ó enfermedad crónica, justificada ante el exactor, no puedan trabajar.

Art. 44. Todos los que administren fincas rústicas ó fábricas, los encargados de tiendas ó talleres, y los pagadores de rayas en las minas ó haciendas de beneficio de metales, están obligados á descontar á los jornaleros acasillados, dependientes, artesanos y operarios que dirigen, la cuota que les toque por impuesto sobre capital moral, segun la lista que les ministrará el recaudador. Estas personas tendrán por el trabajo que se les encomienda, un doce por ciento de lo que enteren en las recaudaciones, quedando obligados á cubrir la suma que resulte de las listas, sin mas descuento que el que justifiquen ser necesario por la separacion del trabajo, cambio de domicilio, ó fallecimiento de los individuos á quienes deban recojer la cuota.

Art. 45. Los auxiliares de los pueblos, donde no haya empleado de hacienda que recaude el impuesto por capital moral, cobrarán á los vecinos cuya lista les remita el administrador ó receptor de rentas, dicho impuesto, con igual remuneracion y bajo las mismas excepciones prevenidas en el artículo anterior para los que administren fábricas, fincas rústicas, talleres, etc.

CAPITULO V.

Contribucion sobre préstamos.

Art. 46. Todo capital que se invierta en el giro de préstamos ó descuentos de letras, pagará el seis por ciento anual, ya sea que sus dueños tengan ó no establecimientos abiertos al público, y sea cual fuere su denominacion.

Art. 47. Los dueños de estos capitales harán, ante la oficina de rentas respectiva dentro de los primeros quince dias del mes de Noviembre de cada año, una manifestacion en que conste el capital que tuvieren invertido, sea propio ó ageno, cuyas manifestaciones se pasarán á la junta calificadora para que señale la cuota respectiva.

Art. 48. Los prestamistas que no tuvieren establecimiento abierto al público, por el que debieren ser cuotizados, haran ante la oficina de rentas del municipio á que pertenezcan, la manifestacion que previene el artículo anterior, expresando en ella el capital que tengan destinado para sus operaciones de descuento de valores, préstamos, hipotecas, etc. á fin de que el jurado calificador señale la cuota, en caso de estar conforme con la manifestacion, ó designe la cantidad que en su concepto gira el manifestante.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Notificacion.—Señor Jesus Posada.—En el juicio verbal que contra vd. sigue el C. Lic. David T. Osorio, como apoderado de la Sra. Carlota Roldan, sobre rescision de contrato, el C. Juez 3.º de primera instancia de este distrito, Lic. Arturo Zeron y Barredo, con fecha 30 de Noviembre último dió por contestada la demanda en rebeldia y dispuso se abra á prueba el juicio por el término de la ley siguiendo los trámites marcados en el título 13 capítulo 1 del código de procedimientos civiles.

Lo que notifico á vd. por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del código citado. Pachuca, Diciembre 7 de 1886.—Rodolfo Isunza, Srio.

258—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta Centavos.—En los autos del juicio hipotecario que el C. Vicente Herrera sigue contra D. Tomás Hernandez y Doña Ignacia Enriquez, el C. Lic. Tomás Maucera, Juez 2.º de primera instancia del distrito, que conoce de ellos con fecha 27 del próximo pasado Diciembre, á pronunciado sentencia mandando sacar á remate las fincas hipotecadas y son las casas núms. 20 y 22 ubicadas en la calle de Morelos de esta Ciudad, debiendo verificarse el acto en el despacho del espresado Juzgado 2.º de Letras el 29 de del corriente á las once de la mañana sirviendo de base la cantidad de \$ 1476 38 es. para la primera de dichas fincas, y la de \$ 3524 59 es. para la segunda, y que hacen un total de \$ 5000 97 es. justiprecio dado por los peritos ingenieros D. Jesus P. Manzano y D. Luis L. Murillo á las propias fincas. Lo que por disposicion judicial se hace saber á la parte deudora en cumplimiento de los arts. 1345 y 1346 del código de procedimientos civiles, así como al público á efecto de que las personas que quieran hacer postura, presenten por escrito esta y el correspondiente papel de abono en la debida oportunidad.

Pachuca, Enero 4 de 1887.—Pedro Gil, N. P.

1—3—1

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Molango.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En el juicio verbal promovido por el C. Benito Gonzales en representacion de D. Juan Martinez contra Gabriel Escamilla en via ejecutiva y sobre pesos, el C. Lic. Petronilo Ariza, Juez de 1^a Instancia de este Distrito, ha mandado, por auto fecha de hoy se proceda al remate de los bienes raices y muebles embargados al espresado Escamilla, siendo los primeros un terreno llamado Tlalócuil en el municipio de Tepelmacan valuado en trescientos pesos y de quince fanegas de sembradura de maiz y una casa en quince pesos y consistentes los bienes muebles en bestias caballares, mulares y de ganado vacuno con otros objetos, todo apreciado en doscientos veintiun pesos cincuenta centavos debiendo verificarse la almoneda de los muebles el 13 del presente a las diez de la mañana y la de los raices el 16 del mismo a igual hora, quedando los intereses a la vista en poder de los depositarios Cástulo Martinez y José Benito y sirviendo de base para el remate el precio fijado por los peritos.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de la ley y para que las personas interesadas ocurran a esta oficina en donde se les ministrarán los datos necesarios.—Molango, Diciembre ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Es copia para remitir al "Periódico Oficial" del Estado en cumplimiento del artículo 134 del Código de procedimientos en materia civil y sacada en su misma fecha.—Faustino Zamora, Srio.

2—3—1

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Tula.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Señor Ramon Cabrales. = En el juicio promovido en este Juzgado por Don Jesus Bravo, contra V. sobre pesos, el C. Juez proveyó con fecha de hoy un auto que a la letra dice:

"Tula (Hidalgo) Diciembre 27 de 1885. = Apareciendo de la contestacion del Juez Conciliador de Tepeji del Rio, que el Señor Ramon Cabrales se encuentra actualmente ausente, ignorándose el lugar donde reside y la fecha en que pueda regresar, notifiquesele el auto proveido con fecha 25 del último Octubre, insertándolo tres veces con intervalo de cuatro dias cada una de ellas en los "Periódicos Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, para que esta notificacion obre los efectos legales. El C. Lic. Francisco Hermosillo Juez de 1^a Instancia interino de este Distrito, actuando con Secretario lo decretó y firmó. = Doy fe.—Francisco Hermosillo. = Félix J. Rojas, Secretario."

El auto a que se refiere el anterior, dice.

"Tula Hidalgo Octubre 25 de 1886.—.....dése a conocer al expresado Sr. Cabrales el personal del Juez que suscribe y si fuere conforme se citará por auto formal para sentencia..... = firmados.—Francisco Hermosillo. = Felix J. Rojas, Secretario.

Lo notifico a vd. con los fines indicados.

Tula 27 de Diciembre de 1886.—Félix J. Rojas, Secretario.

3—3—1

Juzgado Conciliador de Tecozautla.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos del intestado Maria Andrea Dionisia Santhó vecina que fué de esta cabecera, el C. Pablo Chavez Juez segundo Conciliador propietario de este Municipio que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán en esta cabecera y por tres veces cada diez dias en los Periódicos "Oficial del Estado" y "Obrero" que se publica en Pachuca, a todos los que se crean con derecho a los bienes ya como acreedores ó herederos, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo en el término de treinta dias contados desde la fecha del último edicto; aperebidos de que les parará el perjuicio a que haya lugar si no se presentan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales

Tecozautla. Diciembre, 1^o de 1886. = Ortiz Jesus, Secretario.

259—3—2

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Metztitlan.—Timbre.—cincuenta centavos.—Aviso. = A escrito presentado por el Sr. Inocente Garcia como apoderado de la Compañia del desagüe de la Vega de Metztitlan en el juicio hipotecario que sigue en este Juzgado contra el Sr. Marcial Perez, sobre pago de cañon de los terrenos que posee en dicha Vega conocidos con los nombres de Cuiciloco, Pie del Pueblo, Ruimistepca, Cuateno, Estatetilla, Axomol, Lama de Cacaloco. Ahuicoico, Jihuico y Cacaloco. el Juez de primera Instancia Licenciado Librado Ruiz, por determinacion de esta fecha recaida a dicho escrito en que se pide se señale nuevo dia y hora para el remate de los terrenos acabados de citar y en virtud de lo mandado por auto de nueve del presente mes, señaló las once de la mañana del dia tres del entrante Enero para que tenga lugar el remate de dichos terrenos, en una sola almoneda con calidad de remate, conforme a la cláusula novena de la escritura del contrato del desagüe respectivo, sirviendo de base la cantidad de tres mil seiscientos ochenta y siete pesos, treinta y siete cts. en que han sido valuados por el perito tercero en discordia C. Pedro Angeles.

Y en virtud de tal mandato se fija y publica este aviso para que las personas que quieran hacer postura ocurran al juzgado a fin de ministrárles los datos necesarios.

Metztitlan. Diciembre, 10 de 1885.—Santiago Garduño, Secretario.

260—3—2

Minería.

Diputacion de Minería de Pachuca. — Los Sres. Federico Bawden y compañía han denunciado dos vetas de metal de plata situadas en este Mineral en la falda Sur del cerro de San Cristóbal, al Norte de camino Actópan al Poniente de la mina el Cuixi y al Oriente del cerro de Cruz alta.

El C. Miguel Mancera por la compañía del Refugio, ha denunciado por abandono las minas de plata El Refugio y Virginia, situadas en Azoyatla de Pachuca, al Sur de las de Amistad, Santa Gertrudis nueva y San Miguel del Tajo, al Norte de las de San Salvador y San Severo y al Oriente de la de La Alianza.

Los Sres. Alejandro Mandoza y Gabriel Urquijo, han denunciado por abandono la mina de plata nombrada Entrometida, situada en el Mineral del Monte, al Norte de las minas Rosario y Resquisio, al Oriente de la Gran Tenoxtitlan y al Sur del cerro de la Torre de Moran.

Los CC. Tomás é Ignacio Hernandez, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la falda Norte del cerro de Santa Clara de este Mineral, al Sur de la mina La Peregrina y al Norte de la de Los Leones.

Los CC. José Maria Cárdenas y socios han denunciado por abandono la mina de plata El Reco-do, situado en el Mineral de Santa Rosa del Arenal al N. E. de las minas Purísima y Santa Rosa-lia.

Los CC. Manuel Lopez y socios, han denunciado por abandono la mina de plata nombrada El Benjamin, situada en el Mineral de Santa Rosa del Arenal, al Oriente de Cueva Santa y al Poniente del rio del Molino.

Conforme al artículo 168 del código de minería, esta diputacion ha declarado que todas las personas á quienes se refiere el aviso de 2 de Octubre de 1886, publicado en el Periódico Oficial del Estado de ese mismo mes, han desertado y perdido todas las acciones aviadoras que representaban en la mina Santa Teresa de Jesus situada en el puerto de Espinola de este Mineral.

Todo lo cual se publica para los efectos legales.

Pachuca Enero 1^o de 1887. — Ramon Rosales, Secretario.

4—3=1

Diputacion de minería de Pachuca. — Noticia de minas de metal de plata, al parecer abandonadas, de las cuales algunas están ya denunciadas por esa causa, y que se forma por disposicion del Ministerio de Fomento.

En Pachuca: — Angel. = Ametralladora. — Alta California. = Baja California. — Santa Clara. — Carolina. — Dinamita. = Dulce Nombre. — Dulce Nombre de Jesus. = Fiasco. — Fatiga. — San Guillermo. — Leones. — Mexicana. — Peregrina. = Prosperidad. — Perforadora. = San Severo. — San Victoriano. = Refugio. — Virginia. — San Juan. = San Salvador. — Union. — Washington. — Tres Reyes. = Virgen. = Santa Catarina. — Lambert. — Santa Teresa.

En el Mineral del Monte: — San Carlos. — Santa Elena. — San Ignacio. = Reunion. — Entrometida. — Doradores. — San Felipe Neri.

En Omitlan: — Las Vacas. = Refugio. — Hidalgo.

En el Mineral del Chico: — Sn. Luis de Orizaba. = Poder de Dios. — San Adalberto. — Poza Rica. — Rosario. = Refugio. — Tlachichileo. — Escribano. = Angeles. — San Miguel. — San Lorenzo. — Huau. — Viuda. — Trinidad.

En el Arenal: — Corazón de Jesus. — Corazon de Maria. — Ida. — Nueva York. — Reina. — Savanah. — Washington. — Benjamin. — Cueva Santa. — Santo Niño. — Refugio. — Santa Isabel. — Trinidad.

Pachuca, Diciembre. 31 de 1886. — Ramon Rosales, Secretario.

5—3—1

PROTESTA.

La hago ante todo el público contra cualquier enajenamiento, endoso ó traspaso que el Sr. Pablo Chavez haga de las libranzas que le tengo aceptadas pagaderas el próximo mes de Febrero por la cesion que me hizo de los derechos que tenia adquiridos en la testamentaria de la Sra. mi madre Doña Isidra Galindo de Ordoñez; por que cualquiera operacion que hiciere con esos documentos será fraudulenta en razon de no haber cubierto una parte del precio por el que adquirió esos derechos; cuya suma es á mi favor y no tener bienes conocidos con que garantizar el pago de su adeudo.

Actópan, Diciembre 16 de 1886. — Vicente Ordoñez.